

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: Q-01-OR-VI/2013

DENUNCIANTE: C. ALEJANDRO HERNÁNDEZ ROQUE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL NÚMERO XVII CON CABECERA EN LA CIUDAD DE TIERRA BLANCA, VERACRUZ.

DENUNCIADO: PERIÓDICO “CRÓNICA DE TIERRA BLANCA”, EMPRESA ENCUESTADORA DENOMINADA “ESTUDIOS DE MERCADO Y MARKETING POLITICO MK” CC. ENRIQUE HAZZ ULIBARRI, SAÚL LARA GONZÁLEZ Y FELIPE DE JESÚS BURGOS ZALETA.

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A VEINTISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

V I S T O S para resolver los autos de la queja **Q-01-OR-VI/2013**, interpuesta por el **C. ALEJANDRO HERNÁNDEZ ROQUE**, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número XVII con cabecera en la ciudad de Tierra Blanca, Veracruz, en contra del PERIÓDICO “CRÓNICA DE TIERRA BLANCA”, EMPRESA ENCUESTADORA DENOMINADA “ESTUDIOS DE MERCADO Y MARKETING POLÍTICO MK”; **C. ENRIQUE HAZZ ULIBARRI; C. SAÚL LARA GONZÁLEZ Y C. FELIPE DE JESÚS BURGOS ZALETA**, por supuestos actos consistentes en **“Realizar**

Encuestas, Sondeos Y Cualquier Tipo De Estudio Estadístico Y Su Difusión Durante El Presente Proceso Electoral 2012-2013, Sin Estar Autorizado Para Ello". Lo cual originó los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo expuesto por el denunciante en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electoral local. El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo, así como de Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Presentación del escrito de denuncia. Mediante escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Veracruzano, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del día veinticuatro del mes y año referido, el **C. ALEJANDRO HERNÁNDEZ ROQUE**, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número XVII con cabecera en la ciudad de Tierra Blanca, Veracruz, interpuso escrito de denuncia en contra de **periódico "Crónica de Tierra Blanca", Empresa Encuestadora denominada "Estudios de Mercado y Marketing Político MK"; C. Enrique Hazz Ulibarri; C. Saúl Lara González y C. Felipe de Jesús Burgos Zaleta**, por supuestos actos consistentes en ***"Realizar Encuestas, Sondeos Y Cualquier Tipo De Estudio Estadístico Y Su Difusión Durante El Presente Proceso Electoral 2012-2013, Sin Estar Autorizado Para Ello."***

III. Admisión y Requerimiento. Mediante proveído de fecha veintinueve de junio de dos mil trece, se acordó que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el **Procedimiento Administrativo Sancionador Ordinario**; por lo tanto se admitió el escrito de denuncia, radicándose bajo el número de expediente **Q-01-OR-VI/2013**; se tuvo por reconocida la calidad con la que denunció el C. Alejandro Hernández Roque y se ordenó emplazar a los denunciados en los domicilios señalados por el quejoso; de igual forma, se reservó sobre la admisión del material probatorio aportado por el denunciante; asimismo se determinó requerir al quejoso a efecto de que en el término de tres días, proporcionara el domicilio de los denunciados **Empresa Encuestadora denominada “Estudios de Mercado y Marketing Político MK”, C. Enrique Haaz Ulibarri y C. Saúl Lara González**; apercibiéndolo que en caso de no hacerlo así, la denuncia de mérito se tendría por no interpuesta por cuanto hace a los referidos denunciados; y por último, se ordenó notificar personalmente al denunciante y al denunciado el acuerdo en comento.

VI. Notificación y Emplazamiento. El dos de julio de dos mil trece, fue notificado el denunciante por conducto de sus autorizados para oír y recibir notificaciones en el domicilio señalado en su escrito de denuncia. En fecha tres de julio del presente año fueron emplazados los denunciados C. Felipe de Jesús Burgos Zaleta, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tierra Blanca, Veracruz y C. Enrique Jesús Hazz Diez, en su calidad de representante del periódico “Crónica de Tierra Blanca”, otorgándoseles un plazo de cinco días para contestar la denuncia.

VI. Contestación a la denuncia dentro del plazo legalmente previsto. A las catorce horas con veintiocho minutos

del ocho de julio de dos mil trece, los ciudadanos Felipe de Jesús Burgos Zaleta, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tierra Blanca, Veracruz y Enrique Jesús Hazz Diez, en su calidad de representante del periódico “Crónica de Tierra Blanca”, presentaron en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, escritos por medio de los cuales dan contestación a la denuncia instaurada en su contra, dentro del término de cinco días que le fue otorgado para tales efectos.

IX. Incumplimiento de requerimiento, por parte del denunciante Alejandro Hernández Roque. Visto el estado que guardaban las actuaciones y toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento hecho al denunciante mediante el diverso acuerdo de fecha veintinueve de junio del año en curso, a efecto de que proporcionara el domicilio de los denunciados **Empresa Encuestadora denominada “Estudios de Mercado y Marketing Político MK”, C Enrique Haaz Ulibarri y C. Saúl Lara González;** en fecha dieciséis de octubre de la presente anualidad se emitió acuerdo por medio del cual se hizo efectivo el apercibimiento al C. Alejandro Hernández Roque y en consecuencia se tuvo por no interpuesta la denuncia de mérito por cuanto hace a los denunciados Empresa Encuestadora denominada “Estudios de Mercado y Marketing Político MK”, C Enrique Haaz Ulibarri y C. Saúl Lara González; el citado proveído fue notificado en fecha diecisiete de octubre del presente año a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito inicial por conducto de sus autorizados para oír y recibir notificaciones.

X. Admisión y desahogo de pruebas. Mediante proveído de dieciséis de octubre de dos mil trece, se tuvo por contestada la denuncia por parte de los ciudadanos Felipe de Jesús Burgos Zaleta, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal

del Partido Acción Nacional en Tierra Blanca, Veracruz y Enrique Jesús Hazz Diez, en su calidad de representante del periódico “Crónica de Tierra Blanca”; así como por ofrecidas sus pruebas; en el mismo proveído esta autoridad se pronunció respecto de la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes y se acordó lo que a continuación se traslada:

C) Respecto de las pruebas ofrecidas, esta autoridad se pronuncia en el sentido siguiente: -----

Por el denunciado C. Felipe de Jesús Burgos Zaleta. -----

1. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia fotostática simple de su credencial para votar con fotografía; SE TIENE POR ADMITIDA.-----

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a sus intereses y que obra en el presente expediente, SE TIENE POR ADMITIDA.-----

Por el denunciado Diario “Crónica de Tierra Blanca” por conducto de su representante C. Enrique Jesús Haaz Diez.-----

1. DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en copia fotostática simple de su credencial para votar con fotografía; SE TIENE POR ADMITIDA.-----

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que favorezca a sus intereses y que obra en el presente expediente, SE TIENE POR ADMITIDA.-----

Por la parte denunciante C. Alejandro Hernández Roque.-----

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia del nombramiento del C. Alejandro Hernández Roque, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital XVII con cabecera en Tierra Blanca, Veracruz, SE TIENE POR ADMITIDA.-----

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en cuatro ejemplares del diario “Crónica de Tierra Blanca”, de fechas 24, 28 y 31 de mayo del presente año y 5 de junio del año en curso, SE TIENE POR ADMITIDA.-----

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un ejemplar del diario “Crónica de Tierra Blanca” de fecha 13 de junio del presente año, SE TIENE POR ADMITIDA.-----

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la impresión en dos hojas tamaño carta, con título “PERSONAS FÍSICAS Y MORALES ACREDITADAS PARA REALIZAR ENCUESTAS, SONDEOS Y CUALQUIER OTRO TIPO DE ESTUDIO DE CARÁCTER ESTADÍSTICO”, SE TIENE POR ADMITIDA.-----

5.- TÉCNICA.- Consistente en un disco compacto marca Verbatim, con la leyenda “ENCUESTAS”, SE TIENE POR ADMITIDA.-----

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de su representada, SE TIENE POR ADMITIDA.-----

D) Notifíquese a las partes para que comparezcan personalmente, o bien, por medio de su representante o apoderado, a la audiencia de desahogo de pruebas prevista en el artículo 365 del Código Electoral Veracruzano, misma que tendrá verificativo el día LUNES VEINTIUNO DE OCTUBRE DEL AÑO QUE

TRANSCURRE, A LAS DOCE HORAS en las instalaciones del Instituto Electoral Veracruzano, ubicado en la Calle Juárez número 69, colonia centro, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. -----

E) Se autoriza a los Licenciados Miguel Ángel Apodaca Martínez y/o Iván Tenorio Hernández y/o Gustavo Alberto Calva Pérez de Lara para que, en auxilio de esta Secretaría Ejecutiva lleven a cabo la audiencia de desahogo de pruebas señalada en el punto anterior, así como para realizar las notificaciones que por ley deban hacerse a las partes, del presente proveído.

F) Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 del Código Electoral vigente, notifíquese personalmente el presente proveído a las partes en los domicilios señalados para tal efecto, debiéndoseles entregar copia simple del mismo. -----

G) Hecho lo anterior dese nueva cuenta para acordar lo procedente.-----

XI. Audiencia. En fecha veintiuno de octubre del presente año a las doce horas, se celebró en las instalaciones de este órgano electoral, la audiencia señalada en el proveído de fecha dieciséis de octubre del año en curso, en la que se desahogaron las pruebas aportadas por las partes sin la comparecencia personal de las mismas; determinándose además dejar el expediente a vista de las partes para que en el plazo de cinco días manifestaran lo que su derecho conviniera, realizándose la notificación por estrados del mencionado proveído.

XII. Mediante certificación de fecha veintiocho de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, hizo constar que dentro del plazo otorgado a las partes para desahogar la vista concedida en la audiencia del día veintiuno de octubre del presente año, sólo se recibieron escritos de las partes denunciadas.

XVII. Vista la certificación anterior, por proveído de misma fecha se ordenó abrir el periodo de diez días para emitir el proyecto resolución, a efecto de que una vez fenecido tal término se remitiera a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral.

XIII. Remisión del Proyecto a la Comisión de Quejas y Denuncias. El diecinueve de noviembre del presente año, una vez realizado el proyecto de resolución por parte de la Secretaría, éste fue remitido a la Comisión de Quejas y Denuncias.

XIV. Dictamen de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintidós de noviembre del presente año, la Comisión emitió el Dictamen en el que se aprobó el proyecto de resolución elaborado por la Secretaría Ejecutiva. Mismo que se somete a la aprobación de este Consejo General bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 67, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110 párrafos primero y segundo, 119 fracciones I, III, XIV, XXX, y XLVIII, 338, párrafo segundo, fracción I, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que se trata de una queja presentada por el representante de un partido político en contra de un medio de comunicación impreso como lo es el periódico “Crónica de Tierra Blanca”, de igual manera en contra del Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tierra Blanca, Veracruz y dos de sus candidatos, así como en contra de una empresa encuestadora, por la supuesta comisión de actos consistentes en **“Realizar Encuestas, Sondeos Y Cualquier Tipo De Estudio Estadístico Y Su Difusión Durante El Presente Proceso Electoral 2012-2013, Sin Estar Autorizado Para Ello”**, lo cual, de acreditarse constituiría una infracción a la normatividad electoral.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, conforme con lo previsto por el artículo 345 del Código Comicial local, esta autoridad advierte que la misma fue promovida por parte legitimada, ya que en dicho numeral se establece que las mismas podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales.

Lo anterior encuentra sustento además en lo enmarcado por la **Jurisprudencia 36/2010** de rubro "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**"¹, en la cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación concluye, que por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Obedeciendo lo anterior a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Paralelamente, los demás requisitos formales necesarios previstos en el citado artículo 345, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentran satisfechos, toda vez que la queja se presentó ante este organismo electoral; en forma escrita; con nombre de la parte quejosa, firma autógrafa; domicilio para oír y recibir notificaciones; nombre y domicilio del presunto responsable; la narración expresa y clara del hecho en que se basa la queja o denuncia, precisándose

¹ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 29 y 30.

circunstancias de modo, tiempo y lugar; preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideró necesarias.

Hecho el análisis contenido en la descripción de los requisitos previamente reseñados, se colige que en la especie no se actualiza causal alguna de desechamiento de plano, en los términos enmarcados por el arábigo 347 del Código Electoral Veracruzano.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme con lo previsto por el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral Veracruzano, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano de la queja en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

Para el procedimiento administrativo sancionador, las causales de improcedencia se encuentran establecidas en el artículo 348 del Código Comicial local, a saber: *“I.- Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normativa interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico; II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normativa interna; III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer.”*

Respecto a las causales de sobreseimiento las mismas se encuentran establecidas en el numeral 349 del Código de la materia, en donde se señala que procederá el sobreseimiento cuando *“I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia; II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro o acreditación estatal; y III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves o del interés público, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

En razón de lo anterior, se procede a realizar el análisis integral de oficio por esta autoridad, respecto a si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

De los autos del procedimiento y en relación de los requisitos formales y materiales con los hechos denunciados, así como de las pruebas aportadas y desahogadas durante la sustanciación de este procedimiento sancionador, no se advierte, de oficio, la actualización de alguno de los supuestos de improcedencia previstos por el ordenamiento electoral; de igual manera no se actualizan las hipótesis de sobreseimiento establecidas por el Código Electoral local, por tanto esta autoridad procede a la reseña de las afirmaciones motivo de denuncia, así como de lo argumentado por los sujetos denunciados.

TERCERO. Hechos denunciados. A continuación, se procede a plasmar de forma sucinta, aquello que luego de la lectura integral del escrito de denuncia presentado por el ciudadano Alejandro Hernández Roque esta autoridad considera jurídicamente relevante para la resolución del caso que nos ocupa:

Señala el quejoso que indebidamente el periódico “Crónica de Tierra Blanca” durante el actual proceso electoral, se ha dedicado a dar tendencias y publicar encuestas y estudios estadísticos en los que se favorece a los candidatos del Partido Acción Nacional, a la alcaldía de Tierra Blanca, Veracruz, ciudadano Saúl Lara González y a la diputación local por el Distrito XVII, ciudadano Enrique Haaz Ulibarri; para robustecer su dicho, menciona el contenido de cuatro notas periodísticas que a continuación se transcriben:

“PRIMERA NOTA: De fecha 24 de mayo de 2013; A cargo del columnista Ismael Maldonado Larios,(columna EL MENSAJERO), Refiere en su párrafo segundo, haciendo alusión al El joven Haaz Ulibarri, Que existe una encuesta “donde el voto le favorece por encima de los demás candidatos a la diputación. (HABLAN DE ENCUESTAS)

SEGUNDA NOTA: De fecha 28 de mayo del 2013; A cargo del columnista Ismael Maldonado Larios, (columna EL MENSAJERO), Refiere en su párrafo sexto: Entre otras lecturas indica que contra todo lo que se diga Tierra Blanca, de un posible

triunfo del candidato Saúl Lara González y Enrique Haaz Ulibarri. (HACEN ALUSIÓN A TENDENCIAS)

TERCERA NOTA: *Viernes 31 de mayo del 2013; A cargo del columnista Gabriel García Esquivel, (columna SE DICE QUE...) Donde tal persona habla de empiezan a definirse victorias y derrotas.*

Habla en su cuarto párrafo: *Ahora que arrancan las campañas, van acompañadas de **pronósticos** donde ya existen triunfadores y vencidos.*

Así también en su penúltimo párrafo refiere: *Con **encuesta en mano, aseguran que en los municipios como Cosamaloapan, Tres Valles, Alvarado y Tierra Blanca, dice que el PRI no solo perdería, sino que podría irse a la segunda, tercera y hasta cuarta posición. (Habla de Encuestas)***

CUARTA NOTA.- *Miércoles 5 de junio de 2013; a cargo del columnista Gabriel García Esquivel, (columna SE DICE QUE...) en su primer párrafo; habla de tendencias para las elecciones del próximo siete de julio, de supuestas empresas dedicadas a medir esos indicadores.*

Así también habla: que los investigadores dan a SAUL arriba, Yair se trepa y el otro se cae, *donde claro al referirse al otro están haciendo alusión al candidato a la alcaldía del PRI. (Habla de Tendencias y Encuestas)”*

Por otra parte refiere, que en fecha trece de junio del presente año, el periódico “Crónica de Tierra Blanca” publicó una encuesta, sin embargo señala que tanto el referido medio de comunicación impreso como la empresa encuestadora, no se encuentran registradas ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano para realizar levantamientos y difusión de resultados de sondeos de opinión, encuestas y cualquier otro tipo de estudios de carácter estadístico relacionado con el proceso electoral 2012-2013.

Indica además que tanto el Partido Acción Nacional por conducto de su Comité Directivo Municipal en Tierra Blanca, Veracruz, como sus candidatos a la alcaldía de dicho lugar, así como el candidato a la diputación local de ese distrito, ciudadanos Saúl Lara González y Enrique Haaz Ulibarri, buscaron beneficiarse con la difusión de dichas encuestas.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que mediante proveído de fecha dieciséis de octubre del presente año, se determinó tener por no interpuesta la denuncia de mérito, por cuanto hace a los denunciados Empresa Encuestadora denominada Estudios de Mercado y Marketing Político MK; y los ciudadanos Saúl Lara González y Enrique Haaz Ulibarri, toda vez que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por acuerdo de fecha veintinueve de junio de la presente anualidad; por tanto, la presente resolución se ocupará únicamente respecto de los hechos denunciados relativos al periódico “Crónica de Tierra Blanca” y Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tierra Blanca Veracruz.

CUARTO. Contestación a los hechos denunciados. Como fue expuesto en el antecedente **VI** de la presente resolución, en atención a la garantía de audiencia que debe existir en todo proceso legal, y más aún, en los de carácter administrativo sancionador electoral, conforme con lo previsto por el arábigo 351 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se emplazó en tiempo y forma a los denunciados para que contestaran lo que a su derecho conviniera y ofreciera el material probatorio que considerara pertinente. Ahora bien, la contestación de mérito contiene lo que enseguida se expone.

Por cuanto hace al ciudadano Felipe de Jesús Burgos Zaleta, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tierra Blanca, Veracruz, señala en su escrito de contestación, que los hechos denunciados son infundados, en razón a que no tiene ningún tipo de relación con el periódico “Crónica de Tierra Blanca”, pues refiere que él, es Presidente del Comité Directivo Municipal del mencionado instituto político, señalando además que, con relación a las notas periodísticas a las que se hace referencia en el escrito inicial de

queja, en ningún momento provocó ni mucho menos ordenó que se publicaran, estableciendo además el no puede tener injerencia o presión sobre lo que un periódico o sus columnistas escriben en ejercicio de la libertad de imprenta y el ejercicio de la libertad de expresión; por tanto niega categóricamente los hechos imputados en su contra.

Por su parte el ciudadano Enrique Jesús Haaz Diez, en su calidad de representante del periódico “Crónica de Tierra de Blanca” en su escrito de contestación, refiere que la denuncia interpuesta en su contra atenta contra los principios que rigen la vida democrática de un país, como el de libertad de expresión, por lo que el medio de comunicación que representan solo se limitó a cumplir la función de medio o instrumento de difusión de la libertad de expresión de los columnistas que en él colaboran; por tanto, niega los hechos imputados al periódico “Crónica de Tierra Blanca”

QUINTO. Fondo del Asunto. Una vez que han sido enunciados detalladamente los elementos que obran en autos del presente expediente, se procede a realizar el estudio de fondo, a efecto de arribar a una conclusión y resolver el asunto que nos ocupa.

En razón de lo anterior se analizarán los puntos de hecho referidos por el quejoso, plasmados en su escrito de denuncia, contrastándolos con las manifestaciones vertidas por los denunciados en sus contestaciones, a fin de identificar de entre los hechos, cuales se encuentran controvertidos, y cuáles en su caso, hayan sido reconocidos, toda vez que estos últimos no serán objeto de prueba, tal como lo establece el numeral 340 del código comicial local.

En segundo término, los hechos controvertidos serán analizados con relación a las pruebas aportadas al procedimiento por las partes. Es decir, se hará una valoración exhaustiva de todas las pruebas que obran en autos, para determinar en la especie, que hechos se acreditan con las mismas.

Esta valoración se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, de acuerdo a lo que estipula el artículo 343 del Código número 568, Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Concluido lo anterior, los hechos que hayan sido acreditados serán analizados a efecto de determinar si éstos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local.

En ese orden de ideas, a continuación se procede al estudio de los elementos que conforman el expediente, ajustados al método establecido líneas atrás.

Esta autoridad advierte que todos los hechos de la denuncia fueron negados y por tanto, controvertidos por los denunciados ciudadano Felipe de Jesús Burgos Zaleta, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tierra Blanca, Veracruz y ciudadano Enrique Jesús Haaz Diez, en su calidad de representante del periódico “Crónica de Tierra de Blanca”. Así las cosas, los hechos denunciados, serán analizados en contraposición con las pruebas determinando en su caso, aquello que se acredite en la especie.

Ahora bien, refiere el quejoso que indebidamente el periódico “Crónica de Tierra Blanca” durante el actual proceso electoral, se ha

dedicado a dar tendencias y publicar encuestas y estudios estadísticos en los que se favorece a los candidatos del Partido Acción Nacional, señalando que el mencionado medio de comunicación impreso, no se encuentra registrado y por ende autorizado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para difundir ese tipo de estudios estadísticos, por lo que con lo anterior se infringe la normativa electoral aplicable.

En ese tenor, el quejoso aporta como material probatorio para la acreditación del presente punto fáctico, cuatro ejemplares del periódico “Crónica de Tierra Blanca”, un listado que contiene las personas físicas y morales acreditadas para realizar encuestas, sondeos y cualquier otro tipo de estudio de carácter estadístico y un disco compacto con dos archivos en formato “PDF” uno con el nombre “encuestadoras 2013” y el otro con el nombre de “MEDIOS DE COMUNICACIÓN”, mismas que deben valorarse conforme a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 343 del código comicial local, que señala que las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Así, a lo anterior debe decirse que de los ejemplares de periódico se advierten las notas periodísticas a las que hace alusión el quejoso en su escrito inicial, mismas que han sido descritas en el considerando tercero de esta resolución, dichas notas corresponden a las columnas periodísticas del periódico “Crónica de Tierra Blanca” “El mensajero” y “Se dice que...” signadas por *Ismael Maldonado Larios* y *Gabriel García Esquivel*, respectivamente; ahora bien con relación al contenido de dichas notas, debe decirse que las mismas deben ser entendidas como la opinión particular de sus signantes, con relación a temas inherentes al proceso electoral 2012-2013,

mismas que son realizadas con base al ejercicio de la libertad de expresión de dichos comunicadores, asimismo resulta conveniente señalar, que si bien en dichas columnas se habla de encuestas y tendencias, esta situación no debe entenderse como la difusión de encuestas o estudios de sondeo, tal y como lo pretende hacer valer el impetrante, ello es así, debido a que no se menciona en ningún momento el cuestionario realizado para obtener los resultados descritos y mucho menos la cantidad de personas a las que se haya realizado; características que cualquier encuesta o estudio estadístico debe contener; lo anterior con base al glosario de términos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien define a la palabra encuesta como *“una técnica de investigación social que permite conocer las opiniones y actitudes de una colectividad por medio de un cuestionario que se aplica a un reducido grupo de sus integrantes al que se denomina “muestra.”* en razón de lo anterior resulta evidente que no se trata de la difusión de encuestas o estudios de sondeo, sino que como ya ha sido señalado, nos encontramos ante el ejercicio pleno de la libertad de expresión consagrado en la Constitución General de la República en sus artículos sexto y séptimo; máxime que, en lo atinente al debate político, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones aportan elementos que permiten la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una autentica cultura democrática; tal y como ha sido establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”**

En razón a lo anterior, lo argumentado por el quejoso, en el sentido a que el periódico “Crónica de Tierra Blanca” ha difundido encuestas y sondeos de opinión para favorecer al Partido Acción

Nacional a nivel municipal, resulta infundado, toda vez que como ya ha sido establecido las notas periodísticas a las que se ha hecho alusión solo representan la opinión particular de los signantes de las mismas, y el periódico denunciado solo cumple una función como medio de comunicación de expresión de ideas y opiniones, con base en la libertad de imprenta consagrada en el artículo séptimo de la Constitución General de la República; por tanto, aún cuando el promovente del presente procedimiento, aportó material probatorio en donde constan los nombres de las personas físicas y morales autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, para la difusión de encuestas y estudios estadísticos de cualquier tipo, sin que entre ellos se encuentre el periódico “Crónica de Tierra Blanca”, ello no debe ser entendido como una transgresión a la normativa electoral aplicable, sino que, se reitera, las notas periodísticas referidas por el quejoso no corresponden a encuestas y sondeos de opinión, toda vez que corresponden a las opiniones de los columnistas que colaboran en el mencionado medio de comunicación impreso.

Ahora bien con relación a lo argumentado por el quejoso, en el sentido a que el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tierra Blanca, Veracruz, buscó beneficiarse con la publicación de las supuestas encuestas, es de señalarse que en autos no se advierte que el mencionado instituto político, por conducto de su Presidente o cualquier otro integrante del mismo, hayan ordenado la publicación de encuestas o notas periodísticas, a efecto de favorecer al referido partido político; por tanto, las manifestaciones vertidas por el impetrante deben ser entendidas como meras apreciaciones de carácter subjetivo, sin que en momento alguno se tenga por demostrada alguna actividad desplegada por el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tierra Blanca, Veracruz, a efecto de presionar u

ordenar publicaciones que los favorecieran, por tanto, los argumentos vertidos devienen infundados.

Una vez analizadas las pruebas aportadas por el denunciante, a efecto de determinar si se acreditan o no en la especie los hechos denunciados, se debe atender a lo indicado por el primer párrafo del artículo 337 del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave, que textualmente señala:

***Artículo 337.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

*El subrayado es por esta autoridad.

Del precepto legal anteriormente transcrito se desprende que la individualización de las sanciones que el órgano resolutor imponga como resultado de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, deben ser consecuencia de la debida acreditación en el plano fáctico de los hechos denunciados; tener plenamente demostrada la responsabilidad del sujeto o sujetos a quienes se les atribuye la conducta o conductas, y que éstas constituyan una infracción a la norma electoral local.

Por otra parte, es de señalarse que el derecho de presunción de inocencia orienta la instrumentación del derecho sancionador, el cual se encuentra formalmente reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado B, fracción I, mismo que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que

demuestre plenamente su responsabilidad; sirve de sustento a lo anterior la Tesis XLIII/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**² Por tanto, si con los elementos de convicción aportados en el asunto que nos ocupa, no se acredita de manera indubitable, el acto denunciado consistente en la realización de encuestas, sondeos y cualquier tipo de estudio estadístico y su difusión sin estar autorizado para ello, en consecuencia no puede tenerse por demostrada la conducta denunciada, en razón de lo anterior, esta autoridad, estima que se encuentra imposibilitada para imponer algún tipo de sanción tanto al periódico “Crónica de Tierra Blanca” como al C. Felipe de Jesús Burgos Zaleta, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tierra Blanca, Veracruz

En conclusión, esta autoridad determina que como resultado del análisis minucioso de los elementos que obran en el expediente, **no se acreditan los hechos denunciados**, por lo que atendiendo al principio de **presunción de inocencia**³, el cual establece entre otras cosas la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad; un ejercicio tendiente a determinar si los mismos actualizan alguna infracción a la norma electoral local, resultaría ocioso e innecesario por parte de esta autoridad ya que no se surte

² FUENTE Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

³ Tesis XLIII/2008 PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 51 y 52.

el presupuesto necesario para la imposición de las sanciones correspondientes.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, párrafo primero del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de la Llave.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se **declara infundada** la queja incoada en contra del C. Felipe de Jesús Burgos Zaleta, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tierra Blanca, Veracruz, y en contra de periódico “Crónica de Tierra Blanca”

SEGUNDO. **Notifíquese personalmente** la presente resolución, a las partes, en los domicilios señalados para tales efectos, en sus escritos de denuncia y de contestación respectivamente; conforme a lo establecido en el artículo 339, párrafos primero, segundo y tercero, del Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. **Publíquese** la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano, lo anterior con fundamento en los artículos 119, fracción XLIII del Código 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8, fracción XL, inciso A) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General, por votación unánime de los consejeros electorales presentes: Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Arcelia Guerrero Castro, Alfonso Ayala Sánchez y la Consejera Presidenta Carolina Viveros García.

Carolina Viveros García
Presidenta

Víctor Hugo Moctezuma Lobato
Secretario